

LA INCIDENCIA DEL ERROR SOBRE CUALIDAD Y DEL *ERROR REDUNDANS* EN EL CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL

La actual regulación codicial recoge expresamente dos supuestos en que el error, padecido por uno de los contrayentes, respecto a una cualidad de la otra persona provoca la nulidad del consentimiento matrimonial: el error sobre una cualidad directa y principalmente pretendida del canon 1097, 2, y el error doloso del canon 1098. Sin embargo, ¿puede afirmarse que, fuera de estos dos supuestos legalmente explicitados, el error sobre cualidad no tiene ninguna incidencia en la prestación del consentimiento matrimonial? O, dicho de otro modo, ¿debe interpretarse el error *in persona* del canon 1097, 1 estrictamente en el sentido de error sobre la identidad físico-corpórea del contrayente, o, por el contrario, cabe la inclusión en dicho canon 1097, 1 de aquel error que recaiga sobre alguna cualidad que resulte identificativa de la persona en cuanto tal?

Una adecuada comprensión de la actual regulación codicial relativa al error obliga a tener en cuenta su origen, que se sitúa en torno al desarrollo jurisprudencial y doctrinal que tuvo el *error redundans* del antiguo canon 1083 del Código de 1917, puesto que, en efecto, en dicho Código no se encontraba expresamente recogido ni el error doloso del actual canon 1098 ni el error en cualidad directa y principalmente pretendida, que fueron surgiendo por la actividad jurisprudencial de profundización en la naturaleza del error. En efecto, como es bien sabido, frente a la interpretación tradicional del error en persona y del *error redundans*, la cual, partiendo de una identificación física de la persona, limitaba el *error redundans* a aquellas cualidades verdaderamente individuantes de la persona en cuanto ente físico-corpóreo, se consolida, a raíz del Concilio Vaticano II y de la consagración de una concepción personalista del matrimonio, un importante movimiento doctrinal y jurisprudencial que sostiene que la persona sobre la que recae este error no debe ser entendida en un sentido meramente físico o corporal, sino en un sentido más amplio, que, de acuerdo con las ciencias antropológicas modernas, integre también todos aquellos aspectos o cualidades que formen sustancialmente parte de su totalidad constitutiva, identificándole e individualizándole. Habiendo, sin embargo, desaparecido en la actual regulación codicial toda referencia al *error redundans*, ¿debe entenderse éste subsumido en el actual canon 1097, 1 o, por el contrario, es preciso interpretar su desaparición del texto codicial como voluntad expresa del legislador de supri-

mir el *error redundans*, limitando la incidencia del error sobre cualidad a los supuestos de los cánones 1097, 2.º y 1098?

En definitiva, el objeto del presente trabajo será la delimitación de la incidencia del error sobre cualidad en la validez del consentimiento matrimonial, tratando de determinar qué tipo de errores sobre cualidad tienen la entidad suficiente como para provocar la nulidad del consentimiento matrimonial prestado por quien padece dicho error, así como cuál es el fundamento de la fuerza invalidante de los diversos tipos de error sobre cualidad contemplados en la actual regulación codicial y cuáles son los requisitos exigidos —legal, doctrinal y jurisprudencialmente— para la declaración de nulidad por dichos capítulos. Y, por último, una vez respondidas dichas cuestiones, será igualmente preciso hacer una pequeña reflexión sobre el problema de la retroactividad o irretroactividad de las novedades introducidas en la actual regulación codicial del error sobre cualidad, especialmente en lo relativo al error doloso.

1. ERROR EN PERSONA Y *ERROR REDUNDANS*

Como se ha indicado en la introducción, la primera cuestión que surge a la hora de intentar determinar qué tipos de error sobre cualidad invalidan el consentimiento matrimonial es la referente a si es preciso limitarse a los dos errores sobre cualidad expresamente recogidos en el texto codicial —los de los cáns. 1097, 2 y 1098— o si, por el contrario, la actual comprensión personalista del matrimonio exige una interpretación más amplia y profunda del error en persona, incluyendo también en dicho error aquel que, recayendo sobre cualidades, verdaderamente redundara en error en la persona misma, entendida en un sentido integral y no meramente físico.

Tradicionalmente, se ha entendido como error en la persona¹ aquel error que recaía sobre la identidad física o corpórea de uno de los contrayentes, de tal modo que únicamente se daría este tipo de error en los supuestos de sustitución física de una persona por otra: así, sólo se produciría este error sustancial en el supuesto de que un contrayente, con voluntad de contraer con persona cierta y

1 Parece más correcta y más cercana al original latino (*error in persona*, frente al *error circa personam* del Código de 1917) la utilización de la expresión «error en la persona» en vez de «error acerca de la persona», recogida en la traducción española del Código; como ha señalado Vela, este cambio es importante e intencionado, puesto que «la preposición *in* con ablativo denota permanencia e interioridad, mientras que la preposición *circa* con acusativo simple proximidad o aproximación. El legislador quiere que se entre en la persona, en su personalidad, siguiendo la nueva concepción mucho más rica y exacta del Vaticano II y de la filosofía y antropología actuales. No basta ya identificación de persona con su aspecto físico, corpóreo y visible como sugiere la preposición *circa*» (L. Vela Sánchez, voz *Error en la persona*, en C. Corral Salvador y J. M. Urteaga Embil, *Diccionario de Derecho Canónico*, Madrid 1989, p. 244).

determinada, prestara, sin embargo, su consentimiento a otra persona distinta, que considera falsamente que es aquélla con la cual quiere contraer. En este caso, como puso de manifiesto toda la doctrina, resultaba innegable la inexistencia radical del matrimonio, puesto que «si una de las partes padece error acerca de la persona misma de la otra parte, no hay concurso de voluntades acerca del mismo objeto del contrato; pues aquella persona que se entrega, v.gr., por esposa, no es la misma a la cual la otra parte intenta aceptar como tal. Esto es evidente de toda evidencia... el matrimonio es nulo por derecho natural a causa de la carencia de objeto común del concurso de ambas voluntades»².

Esta comprensión estricta del error en persona implica la práctica inexistencia de este error en la vida real, puesto que, en virtud de los requisitos exigidos, únicamente podría darse este error en los supuestos de matrimonio contraído, bien con persona a la que no se conocía previamente por medio de los sentidos, bien por persona privada o muy disminuida en el uso de dichos sentidos: por tanto, en la práctica, rara vez se daba este error, excepto en los matrimonios celebrados por medio de procurador, aquéllos en que alguno de los contrayentes fuera ciego o tuviese impedida de algún modo (por la oscuridad del lugar de celebración de la boda, por llevar la novia un velo muy tupido, etc.) la visión de la otra parte, o bien aquéllos en que alguno de los contrayentes fuera sustituido por su gemelo, etc.

Sin embargo, en los años 70, la jurisprudencia de la Rota Romana, tomando como punto de partida el *error redundans* o error en cualidad que redundaba en error en la persona, comenzó a reinterpretar el concepto mismo de «persona», ampliándolo y profundizando en su verdadero significado³. No obstante, esta interpretación jurisprudencial del *error redundans* excedía a veces los límites mismos de una concepción estricta de lo que es la persona, incluyendo en dicho concepto no sólo aquellas cualidades verdaderamente integrantes, de modo sustancial y constitutivo, de la identidad de la persona, sino también todo tipo de cualidades que entraran dentro de la personalidad, así como aquellas circunstancias que tuvieran una importancia objetiva para la vida matrimonial y pudieran perturbar el consorcio de vida conyugal.

Esta amplitud interpretativa del concepto persona, que venía justificada por la necesidad de suplir el silencio del Código respecto a errores —especial-

2 L. Miguélez Domínguez, 'Comentario a los cáns. 1083-1085', en A. Alonso, L. Miguélez y S. Alonso, *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, Madrid 1963, vol. II, p. 611. A este respecto, recoge el autor —citando a Carnero— los requisitos exigidos, dentro de esta interpretación tradicional, para que surgiera este error invalidante del matrimonio, cifrándolos en los tres siguientes: la voluntad por parte de uno de los contrayentes de contraer matrimonio con persona cierta y determinada; la sustitución de esa persona por otra distinta; y el juicio falso del contrayente, que piensa que esta tercera persona es aquélla con la cual él deseaba casarse.

3 Esta perspectiva personalista surgió tras el Concilio, tomando como punto de partida una famosa sentencia de la Rota Romana c. Canals, de 21 de abril de 1970 (*Ius Canonicum* XII, n. 23 [1972] 343-346).

mente el doloso— que exigían en justicia un reconocimiento de su incidencia en la validez del consentimiento matrimonial, era también, sin embargo, fuente de ambigüedades y confusión, por lo que un sector de la doctrina entiende que la intención del legislador habría sido eliminar el antiguo *error redundans* del nuevo Código, limitando su contenido a los supuestos del canon 1097, 2 (error en cualidad directa y principalmente pretendida) y del canon 1098 (error doloso). Los partidarios de esta desaparición del *error redundans* de la vigente regulación codicial vuelven, por consiguiente, a una interpretación estricta y tradicional del error en persona, como queda patentemente puesto de manifiesto, p.e., en el siguiente texto del auditor rotal Burke: «The first paragraph of c. 1097, 'error concerning the person renders marriage invalid' offers no difficulty. It covers the case where A, intending to marry B, actually 'marries' C instead. This might occur for instance in the case of an arranged marriage where a person agrees to marry the first-born son or daughter, while what happens is that the second-born is presented instead at the ceremony. This is a clear case of mistaken identity, a person being led (usually by fraud) into marrying the wrong person. By natural law, his or her consent is ineffective; there is no valid marriage. While it seems a very remote possibility nowadays, the justice of this canonical disposition is clear»⁴.

A diferencia de la citada corriente doctrinal, considero por el contrario que, aun admitiendo que ciertamente no puede interpretarse actualmente el error en persona con la misma amplitud con que la jurisprudencia Rotal interpretó en los años 70 el *error redundans*, el hecho de la desaparición en la actual regulación codicial de toda referencia a dicho *error redundans* no permite en modo alguno la vuelta a una concepción fisicista de la persona a la hora de interpretar el canon 1097, 1, sino que, por el contrario, el antiguo *error redundans* ha de entenderse subsumido en el actual párrafo primero del canon 1097, puesto que es innegable que aquella cualidad que verdaderamente redunde en error en la persona misma dará necesariamente lugar a un *error in personam*.

A este respecto, es preciso destacar que, aunque los cánones 1097, 2 y 1098 provienen evidentemente de la actividad jurisprudencial y doctrinal que surgió en torno a la nueva concepción del *error redundans*, en modo alguno pueden ser identificados con éste: los cánones 1097, 2 y 1098 hacen referencia al error sobre cualidad, estableciendo diversos requisitos para otorgar a dicho error fuerza invalidante, pero sin exigir en ningún momento —más bien al contrario— que dicha cualidad integre o forme parte esencial de la persona entendida en su totalidad constitutiva. Por consiguiente, será preciso diferenciar cuidadosamente entre estos errores sobre cualidad de los cánones 1097, 2 y 1098 y el error que verse sobre aquellas cualidades que de tal modo configuran la

⁴ C. Burke, 'The effect of fraud, condition and error in marital consent', *Monitor Ecclesiasticus* 122 [1997] 307.

identidad de una persona que forman parte —sustancial y constitutivamente— de su individuación concreta, por lo que, consiguientemente, darán lugar a un error que verdaderamente redunde en error en la persona misma, y, por tanto, a un error en persona del canon 1097, 1.

El problema, sin embargo, surge a la hora de determinar qué cualidades integran constitutivamente el concepto mismo de persona, de tal modo que pueda afirmarse que un error acerca de las mismas redundaría necesariamente en un error en la persona. En esta difícil tarea de determinación de las cualidades verdaderamente constitutivas de la identidad individual de una persona, debe evitarse tanto una postura minimalista que identificara a la persona con su individualidad física o corpórea, según la definición de Boecio de persona como «sustancia individual de naturaleza racional», como una postura maximalista que identificara persona con personalidad, incluyendo dentro del concepto de persona todos aquellos componentes biológicos, psicológicos, sociales, culturales, espirituales, etc., que integran la forma de ser de una persona.

En efecto, parece claro, conforme ya se ha indicado, que a partir de la concepción personalista del matrimonio consagrada por el Concilio Vaticano II, la persona no puede ser identificada por la pura corporalidad externa, sino que dentro del concepto de persona deben entrar todas aquellas cualidades —y sólo ellas— que de tal modo están íntimamente unidas a ese sujeto que le individualizan, formando verdaderamente parte de su identidad sustancial. En este sentido, afirma Calvo Tojo que «persona ha de entenderse en su totalidad constitutiva y en su específica vertiente conyugal. Por tanto, la antigua figura del *error qualitatis redundans in personam* —en la noción amplia— queda subsumida en este párrafo 1.º del canon 1097. Todas las cualidades que conforman el ser/persona/cónyuge en cuanto sujeto matrimonial han de ser valoradas y enjuiciadas desde esta disposición legal. Se trata de un error sustancial. Persona no puede significar una mera externidad... Por consiguiente, confinar la persona a la individualidad física (o metafísica) equivaldría —en nuestro sumiso criterio— a una interpretación restrictiva de la ley, tan inadmisibles como la extensiva»⁵.

Esta insuficiencia de la concepción de la persona como mera corporalidad externa resulta especialmente evidente si ponemos en relación este canon 1097, 1 con los otros supuestos de error invalidante recogidos en el Código. En efecto, teniendo en cuenta los requisitos exigidos por la regulación codicial para considerar la existencia, bien de un error en cualidad directa y principalmente pretendida, bien de un error doloso, es preciso concluir que una concepción restrictiva del error en persona, que identificara la persona desde un punto de vista estrictamente físico, supondría afirmar la falta de relevancia —a efectos de la validez del consentimiento— de aquel error que, sin cumplir los severos

5 M. Calvo Tojo, 'Error y dolo en el consentimiento matrimonial según el nuevo Código de Derecho Canónico', en *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro VI*, Salamanca 1984, pp. 135, 165.

requisitos del error doloso o del canon 1097, 2, versara, sin embargo, sobre cualidades tan sustanciales e identificativas de la persona como la condición homosexual, la existencia de un grave trastorno psíquico, etc.: así, teniendo en cuenta que, con bastante frecuencia, pueden las personas no ser conscientes con anterioridad al matrimonio de su tendencia homosexual o desconocer que padecen una psicosis (p.e., una esquizofrenia latente que aún no se hubiera manifestado), lo cual impediría la figura del error doloso, al no haber engaño ni ocultamiento de esta cualidad, una interpretación restrictiva del concepto persona supondría afirmar la validez del consentimiento prestado por aquel contrayente que, pensando que se casaba con un heterosexual o con una persona psíquicamente sana (aunque, como es habitual, sin pretender directa y principalmente estas cualidades, las cuales comúnmente —salvo que haya algo que incite a la duda— se presuponen en la persona con quien uno va a contraer matrimonio), contrajo, sin embargo, con persona homosexual, esquizofrénica, etc. Parece claro, no obstante, que, en este supuesto —y con independencia de que el matrimonio fuera nulo también por incapacidad consensual de la otra parte, a tenor del canon 1095—, el contrayente que padece el error ha prestado su consentimiento no en realidad a la persona del otro contrayente, tal y como verdaderamente es, sino a una persona sustancialmente distinta, por lo que el matrimonio será nulo también por parte del que sufre el error, sin necesidad de que haya pretendido esas cualidades sustanciales directa y principalmente.

Este rechazo de la postura minimalista que defiende una identificación meramente externa y corporal de la persona no supone, sin embargo, como anteriormente se indicó, la defensa de una extensión tal del concepto *persona* que identificara éste con personalidad, de tal modo que estuvieran incluidas dentro del error *in personam* todas aquellas cualidades morales, sociales, psíquicas, culturales, jurídicas, relacionales, etc., que caracterizan a la persona, configurando o integrando su personalidad⁶. Esta amplitud excesiva del concepto persona supondría la aceptación —contraria a Derecho y a la tradición canónica— de la voluntad hipotética o interpretativa a la hora de valorar la validez del consentimiento⁷, y convertiría en absolutamente superfluos los supuestos de error en cualidad directamente pretendida y, sobre todo, el de error doloso, dado que cualquier cualidad «que por su misma naturaleza pueda perturbar gravemente el consorcio de vida conyugal» estaría incluida dentro de las cualidades identificativas de la persona entendida en un sentido amplio, en cuanto cónyuge⁸.

6 Una crítica a esta identificación de los conceptos persona y personalidad puede leerse en varias sentencias de la Rota Romana, entre otras, las sentencias c. Stankiewicz, de 22 de julio de 1993 (*Monitor Ecclesiasticus* 120 [1995] 169-182), y de 27 de enero de 1994 (*Monitor Ecclesiasticus* 120 [1995] 341-367).

7 U. Navarrete, 'Error circa personam et error circa qualitates communes seu non identificantes personam', *Periodica* 82 (1993) 664ss.

8 A este respecto, afirma una sentencia rotal que «quin immo si conceptus personalitatis in locum personae physicae in can. 1097, 1 substitueretur, talis interpretatio personae omnino superfluum red-

En este sentido, encuentro infundada la postura —sostenida por importantes autores⁹ y por numerosas sentencias de los tribunales eclesiásticos españoles¹⁰— que defiende la inclusión de cualidades como la esterilidad o infundidad dentro de aquellas que de tal modo identifican a la persona que pueden dar lugar a un error en persona¹¹. Por el contrario, entiendo que el contraer con persona estéril pensando equivocadamente que es fértil podrá provocar la nulidad del matrimonio si el contrayente que padece el error pretendió directa y principalmente casarse con persona que pudiera darle hijos (can. 1097, 2), así como también en el supuesto de que la esterilidad hubiese sido dolosamente ocultada por el estéril con el fin de obtener el consentimiento matrimonial de la otra parte, de conformidad con el canon 1098, al ser la infundidad una cualidad que ciertamente por su propia naturaleza puede perturbar gravemente el consorcio de vida conyugal, pero, sin embargo, en modo alguno puede considerarse la esterilidad como una cualidad que verdaderamente identifique a una persona, ni siquiera en cuanto cónyuge. En este sentido, resulta ilustrativo recordar que el canon 1084, 3, de acuerdo con la doctrina inmemorial de la Iglesia, dispone que «la esterilidad ni prohíbe ni dirime el matrimonio»: efectivamente, siendo la esterilidad una cualidad generalmente desconocida antes del matrimo-

deret lege firmatam nullitatis sanctionem tum quoad errorem dantem causam contractui circa qualitatem personae directe et principaliter intentam (can. 1097, 2), tum quoad deceptionem dolosam, errorem secumferentem, circa alterius partis aliquam qualitatem consortium vitae coniugalis suapte natura graviter perturbantem (can. 1098). In utroque enim casu, ad instar erroris in persona (can. 1097, 1), omnino sufficeret simplex error in qualitate communi aliquo saltem modo incidenti in quandam 'personalitatis' speciem, utpote qui exsereret discrepantiam inter voluntatem ex erroris influxu efformatam et voluntatem hypotheticam seu interpretativam, quae scilicet haberetur si error non adesset, hoc est absque ulterioribus requisitis, de quibus in canonibus 1097, 2 et 1098 nominatim cavetur. Commutatius verbis, in utroque casu 'sufficeret ergo sic dicta voluntas interpretativa', quae indicat simpliciter statum intentionalem illius qui non contraheret, si sciret compartem illa qualitate carere (vel illam habere). [U. Navarrete, *Error circa personam*, p. 665], quia ad effectum nullitatis matrimonii praeter errore non requireretur nec qualitas ab errante directe et principaliter intentata, neque deceptio dolosa circa aliquam qualitatem consortium coniugale graviter perturbantem» (c. Stankiewicz, de 27 de enero de 1994, n. 7, *Monitor Ecclesiasticus* 120 [1995] 345).

9 Entre otros, J. J. García Failde, *La nulidad matrimonial, boy*, Barcelona 1994; G. Riccardi, 'Errore sulla persona ed errore sulla qualità della persona intesa direttamente e principalmente nel matrimonio canonico', en *La nuova legislazione matrimoniale canonica*, Città del Vaticano 1986, etc.

10 Véase, p.e., la interesante sentencia del Tribunal del Obispado de Orihuela-Alicante de 19 de diciembre de 1996, dictada por Martínez Valls, en REDC 54 (1997) 411-423.

11 «En este sentido, afirma García Failde en una sentencia de 4 de junio de 1991 que «serán, pues, consideradas esenciales las características y las propiedades de la persona que según la común estimación son necesarias para la vida de relación conyugal y que, si faltan, impiden o trastornan gravemente esta vida de relación conyugal de modo que un error sobre las mismas provoca un conocimiento de una persona sustancialmente diversa de aquella que la persona es; en base a este criterio habrá que considerar sustanciales y, por tanto, relevantes a efecto de que el error sobre ellas sea error sobre la persona misma las características y las cualidades que atañen a la integridad psíquica y moral de la persona (como la enfermedad mental, la toxicomanía, el alcoholismo, la prostitución habitual, etc.) y, en particular, por lo que hace a la vida de relación en el matrimonio, las graves anomalías psicosexuales, la INFECUNDIDAD, la ESTERILIDAD, etc.» (J. J. García Failde, *La nulidad matrimonial, boy*, Barcelona 1994, p. 464).

nio, afirmar que un error sobre esta cualidad —sin necesidad de haber sido directa y principalmente pretendida ni dolosamente ocultada— provoca automáticamente la nulidad del consentimiento por error *in personam* supone dejar sin efecto, excepto para el supuesto del matrimonio de ancianos, la prescripción del canon 1084, 3, convirtiendo igualmente en superflua la alusión de dicho canon al error doloso.

En definitiva, pues, se observa que una ampliación excesiva del concepto de persona daría lugar a una incongruencia de la regulación codicial, puesto que se dejaría sin contenido ni sentido los exigentes requisitos del canon 1098, al poder reconducirse todos los supuestos de error sobre «cualidades que por su naturaleza puedan perturbar gravemente el consorcio de vida conyugal» al más radical, pero menos regulado error en la persona del canon 1097, 1. Por consiguiente, entiendo que, aunque ciertamente la persona no puede ser reducida a la mera individuación físico-corporal (por lo que será preciso afirmar que el error sobre aquellas cualidades sustanciales que verdaderamente identifiquen a la persona hará nulo el consentimiento, sin necesidad de haber sido directa y principalmente pretendidas¹²), la determinación de dichas cualidades sustanciales de la persona no puede ser tan amplia que abarque a todas aquellas cualidades que puedan tener relevancia y gravedad objetiva de cara al consorcio conyugal o al cumplimiento de las obligaciones matrimoniales, así como tampoco resulta legítima la equiparación automática entre los conceptos *persona* y *personalidad*.

Continúa, pues, vigente como principio general en relación al error en la persona —y así lo ratifica el canon 1097, 2— que las cualidades comunes (como la honestidad, laboriosidad, inteligencia, madurez, religiosidad, buen carácter, etc.), así como las relativas a la fecundidad y otras circunstancias que puedan tener importancia objetiva en la vida conyugal, no pueden, sin embargo, en principio, por importantes que sean, dar lugar a un error *in personam*, al tratarse de cualidades que no identifican sustancialmente a la persona misma. En efecto, como afirma un autor, «si siempre que una parte quedara defraudada de su consorte tras el matrimonio se tuviera que considerar inválido dicho conyugio habría que reconocer que la estabilidad conyugal quedaría muy mal parada,

12 En este sentido, afirma García Faílde que «para que tenga lugar este error invalidante no es necesario que el contrayente quiera positivamente una de esas cualidades sustanciales de la persona que cree existir pero que de hecho no existe (mucho menos, pues, que quiera dicha cualidad directa y principalmente); es suficiente que él conozca a la persona del otro contrayente diversamente a como ella es en realidad en sus características esenciales y crea que en ella se dan determinadas cualidades sustanciales que en realidad no se dan en ella» (J. J. García Faílde, 'La aplicación de algunos capítulos de nulidad matrimonial contenidos en el nuevo Código de Derecho Canónico a matrimonios celebrados antes de su entrada en vigor', en *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro VIII*, Salamanca 1989, p. 141; la afirmación entre paréntesis es un añadido mío, aunque coincide con el pensamiento del autor tal y como ha sido expresado en obras posteriores).

lo que daría lugar a incontables litigios, dudas y disgustos. La seguridad jurídica se desconocería»¹³.

II. ERROR EN CUALIDAD DIRECTA Y PRINCIPALMENTE PRETENDIDA

Recoge el canon 1097, 2, en su primera parte, la doctrina tradicional canónica relativa a que el error sobre las cualidades no hace nulo el consentimiento, puesto que éste recae siempre sobre la persona en sí misma considerada, y no sobre sus cualidades, aunque hubieran sido éstas las que movieron a la voluntad a otorgar el consentimiento. A este respecto, afirma la jurisprudencia rotal que «si alguna mujer pensara contraer matrimonio con un hombre honesto, sano, cautivado por el amor, afectuoso, rico, y así sucesivamente, pero en realidad se casa con un hombre deshonesto, lujurioso, violento, imprudente, sin ninguna cualidad... el matrimonio es válido, aunque al celebrar el matrimonio lo hubiese aborrecido en caso de haber conocido entonces la verdad. Pero otra cosa habría que decir si pretendiera directa y principalmente las citadas cualidades»¹⁴.

En efecto, la segunda parte del citado canon 1097, 2 introduce una importante excepción a la anteriormente afirmada irrelevancia del error sobre cualidad: este error sí tendrá fuerza invalidante del consentimiento si recae sobre una cualidad que ha sido pretendida «directa y principalmente» por el contrayente, es decir, si el contrayente, por propia voluntad, ha sustantivado dicha cualidad, convirtiéndola en parte específica del mismo acto de contraer, de tal modo que su consentimiento recaería directa y principalmente sobre dicha cualidad —que erróneamente atribuye a la otra parte— y sólo de modo subsidiario sobre la persona misma del otro contrayente. En definitiva, pues, lo que provoca la nulidad del consentimiento matrimonial en este caso es que el contrayente convierte dicha cualidad erróneamente atribuida a la otra persona en objeto directo del consentimiento, subordinando —al menos de modo implícito— el consentimiento prestado a la existencia objetiva en el otro cónyuge de la cualidad que se pretende directa y principalmente. En este sentido, ha destacado reiteradamente la jurisprudencia que la nulidad del consentimiento viene dada porque el contrayente, al pretender directa y principalmente esa cualidad, ha elevado la misma a algo tan sustantivo que la validez del mismo matrimonio queda condicionada a la existencia objetiva de dicha cualidad, de tal modo que, al no poseer la otra parte dicha cualidad que erróneamente se le atribuye, resulta falso el objeto actual del consentimiento y, por consiguiente, éste es nulo¹⁵.

13 A. Molina Meliá y M. E. Olmos Ortega, *Derecho matrimonial canónico sustantivo y procesal*, Madrid 1985, p. 234.

14 c. Stankiewicz, 24 de octubre de 1991, n. 11: SRRD 83 (1984) 676.

15 Entre otras, c. Bruno, de 25 de marzo de 1994, n. 4: *Il Diritto Ecclesiastico* 106 (1995/II) 216.

A tenor de lo expuesto, pueden señalarse como requisitos exigidos por la jurisprudencia, para considerar probada la existencia de un error en cualidad directa y principalmente pretendida, los siguientes:

— que se produzca en uno de los contrayentes un error o juicio falso sobre la existencia en la otra persona de una determinada cualidad;

— que la cualidad deseada directa y principalmente entre a formar parte del objeto del consentimiento;

— que la voluntad del contrayente que padece el error se dirija a la cualidad por encima de la persona del otro contrayente: el contrayente dirige su consentimiento principalmente a la cualidad y sólo subordinadamente a la persona;

— se requiere la voluntad positiva, al menos implícita, de subordinar el matrimonio a la existencia de la cualidad deseada: el contrayente presta su consentimiento a una persona determinada porque le atribuye erróneamente una cualidad principalmente deseada, o en tanto en cuanto posee dicha cualidad; es decir, la cualidad pretendida tiene tanto peso en la estimación y en la voluntad del contrayente que el consentimiento no existe si falta dicha cualidad.

En virtud de dichos requisitos, se aprecia la notoria proximidad entre este capítulo de error en cualidad directa y principalmente pretendida del canon 1097, 2 y el de condición implícita del canon 1102, quedando muy imprecisos los límites entre ambos capítulos. Así, aunque conceptualmente parece clara la distinción entre error y condición —puesto que el error implica un estado subjetivo de certeza en un juicio falso (la atribución de la cualidad buscada a quien carece de ella), mientras que la condición supone un estado de duda en el sujeto que le lleva a condicionar el consentimiento hasta que se produzca la comprobación del hecho dudoso (la existencia de la cualidad deseada en el otro contrayente)¹⁶—, es notoria, sin embargo, la dificultad de distinguir, en la praxis judicial, si un supuesto concreto debe encuadrarse como error en cualidad directa y principalmente pretendida o como condición, lo que ha llevado a algunos autores a destacar, analizando los requisitos y razonamientos recogidos en las sentencias más recientes de la Rota Romana, la sustancial coincidencia entre ambos capítulos: «la jurisprudencia rotal, por su parte, también ofrece una interpretación del error acerca de una cualidad directa y principalmente intentada en la motivación jurídica de sus sentencias. En algunas de ellas, refiriéndose a la tercera regla de san Alfonso M.^a de Ligorio, encontramos expresamente afir-

16 Afirma Viladrich que, conceptualmente, la distinción entre ambas figuras viene dada porque «en la condición subyace un estado de duda e incertidumbre y la pretensión del contrayente es mantener en suspenso la eficacia del consentimiento hasta verificar la existencia de la cualidad, que actúa como evento desconocido. En el error, en cambio, la existencia de la cualidad se reputa cierta y, por tanto, el sujeto carece de intención suspensiva de la eficacia de su consentimiento. El estado de certeza en la falsa apreciación de la cualidad parece característica diferencial del error» (P. J. Viladrich, 'Comentario al can. 1097', en *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. III, Pamplona 1996, p. 1284).

mado que el error acerca de una cualidad directa y principalmente intentada se resuelve en una condición implícita... La gran mayoría de las sentencias, sin afirmar explícitamente que este tipo de error se reconduce a la condición implícita —algunas incluso, como hemos visto, lo niegan—, utilizan razonamientos equivalentes cuando tratan de dar razón de la nulidad en estos casos... Todo ello nos lleva a la conclusión de que, aunque desde el punto de vista terminológico muchas sentencias se resisten a interpretar esta figura desde la condición, e incluso a veces se rechaza explícitamente esta interpretación, desde el punto de vista conceptual la interpretación que ofrecen coincide sustancialmente con la condición implícita.¹⁷

En definitiva, la jurisprudencia es unánime en exigir, para considerar que la cualidad —erróneamente atribuida al otro— ha sido directa y principalmente pretendida, que el sujeto haya querido la cualidad por encima de la persona misma del contrayente, de tal modo que el objeto del consentimiento matrimonial venga constituido no tanto por la persona del cónyuge como por alguna cualidad que el que padece el error le ha atribuido. Sin embargo, es preciso decir a este respecto que, desde una concepción personalista del matrimonio —que obliga a considerar a la persona siempre como un fin en sí mismo, nunca como un medio— el hecho de admitir, en virtud del principio de autonomía de la voluntad, la posibilidad de que alguno de los cónyuges supedite, aunque sea de modo implícito, la existencia de su matrimonio a una circunstancia ajena al mismo (como es la presencia en el otro de una determinada cualidad) aparece como una reminiscencia de la teoría contractualista difícilmente conciliable con la actual comprensión del matrimonio¹⁸, lo que obliga a plantearse la posibilidad de que, en estos casos, con independencia de la concurrencia o no de error, la nulidad del consentimiento venga provocada por esa intención implícita del contrayente de subordinar la persona a la cualidad, provocando, por consiguiente, una sustitución en el objeto mismo del consentimiento, que ya no sería la persona del otro cónyuge en cuanto tal, a tenor del canon 1057, sino esa cualidad directa y principalmente querida.

En cualquier caso, pues, como se ha indicado, lo que hace nulo el matrimonio es la voluntad del sujeto de sustantivar una cualidad de la otra parte, convirtiéndola en el objeto mismo de su consentimiento, al pretenderla de modo directo y principal. Por consiguiente, para juzgar sobre la existencia de este capítulo de nulidad, será preciso investigar diligentemente cuál fue la *intención*

17 R. Serres López de Guereñu, *Error recidens in condicionem sine qua non*, Roma 1997, pp. 171-175.

18 Es llamativa a este respecto la diferencia entre la regulación codicial de la condición —la cual, tomando en consideración el difícil encaje de este capítulo en la doctrina personalista, declara ilícita toda condición de pasado o presente que no goce de licencia escrita del Ordinario (can. 1102, 3)— y la del error sobre cualidad directa y principalmente pretendida, en la cual, pese a su ya señalada semejanza con la condición implícita, ningún obstáculo ni dificultad pone el legislador a la posibilidad de que el sujeto busque una cualidad determinada por encima de la persona misma del otro contrayente.

prevalente del contrayente a la hora de prestar el consentimiento, sin que pueda en principio presumirse que en ese momento existió una voluntad real del contrayente de convertir dicha cualidad en objeto directo y principal del consentimiento, hasta el punto de desplazar a la persona misma del otro, que quedaría relegada a un lugar secundario y accidental; para la declaración de la nulidad matrimonial por este capítulo es preciso, pues, que esta voluntad real del que padece el error quede probada en los autos, sin que sea suficiente en modo alguno la mera voluntad interpretativa.

Por el contrario, no es preciso que la cualidad sobre la que recae el error tenga una especial gravedad objetiva, puesto que, como se ha indicado, lo que provoca la nulidad del consentimiento es la voluntad positiva del contrayente, que sustantiva y convierte en objeto directo del consentimiento, sustituyendo a la persona misma del otro, una cualidad —la que sea— que erróneamente atribuye a la otra parte. Es por esta razón por lo que el legislador, a la hora de regular este capítulo de nulidad, no concreta ni determina en modo alguno (a diferencia de lo que ocurre, por ejemplo, con el error doloso) sobre qué tipo de cualidad debe recaer dicho error, remitiéndose únicamente a la expresa voluntad del sujeto, que debe pretender directa y principalmente esa cualidad.

Por consiguiente, el error del canon 1097, 2 podrá versar tanto sobre una cualidad que por su propia naturaleza pueda perturbar gravemente el consorcio de vida conyugal como sobre una cualidad que no tenga esta gravedad objetiva ni esta incidencia directa en el consorcio conyugal; igualmente, podrá recaer sobre una cualidad sustancial de la persona, que verdaderamente la identifique, redundando en error en la persona misma —en cuyo caso, este error del canon 1097, 2 concurriría con el error *in personam* del canon 1097, 1, de tal modo que podría declararse la nulidad del matrimonio por cualquiera de los dos capítulos o por ambos simultáneamente—, así como también sobre cualquier cualidad accidental, no constitutiva de la persona. De hecho, aunque nada impide que la cualidad directa y principalmente querida sea una cualidad sustancial, constitutiva necesariamente de la noción integral de persona, es, sin embargo, precisamente a estas cualidades accidentales a las que hace referencia de modo primordial el párrafo segundo del canon 1097, al establecer que, como norma general —salvo que sean directa y principalmente pretendidas—, un error acerca de dichas cualidades no haría nulo el matrimonio, lo que no puede afirmarse del error sobre las cualidades esencialmente identificativas de la persona ¹⁹.

19 A este respecto, afirma Vela que «el matrimonio puede declararse inválido si versa sobre la cualidad directa y principalmente querida... Que se trata de cualidades no constitutivas, sino accidentales, se desprende de que tal error, precisamente por ser accidental, no invalida el matrimonio, aunque sea causa del contrato. Repetimos que tal afirmación sería absurda si se tratara de cualidades constitutivas esenciales, ya que se mantendrá como válida una institución falta de elementos esenciales» (L. Vela Sánchez, voz *Error en la persona*, en C. Corral Salvador y J. M. Urteaga Embil, *Diccionario de Derecho Canónico*, Madrid 1989, p. 245).

III. ERROR DOLOSO

Como ya se ha indicado anteriormente, el canon 1098 —al menos en su regulación positiva— es una de las novedades más importantes del nuevo Código de Derecho Canónico respecto a la legislación anterior, pudiendo señalarse como origen de este canon el desarrollo doctrinal y jurisprudencial que, a partir de una mejor comprensión de la institución matrimonial y su carácter personalista, se produjo en torno al *error redundans*. En efecto, el canon 1098 contempla un supuesto especial de error, frecuentemente analizado —aunque subsumido en el «error en cualidad que redundaba en error en la persona misma»— en las sentencias anteriores al Código actual: el error sobre una cualidad objetivamente grave del otro contrayente, cuando dicho error ha sido provocado por dolo.

Como es bien sabido, dolo sería, según la definición clásica, cualquier maquinación, falacia, mentira, astucia o trampa, intencionadamente urdida por una persona con el fin de provocar en uno de los contrayentes —o en ambos— un error acerca de una cualidad que por su naturaleza puede perturbar gravemente el consorcio de vida conyugal. Como se ve, por tanto, lo que caracteriza la conducta dolosa es la mala fe del que pretende engañar, utilizando medios fraudulentos para provocar una determinada conducta —en este caso, la prestación del consentimiento matrimonial— en el *deceptus dolo* o sujeto pasivo engañado. Puede haber, por consiguiente, un dolo positivo, consistente en la creación activa del error mediante utilización de medios positivos (palabras, hechos, etc.), y un dolo negativo, en el que la actuación engañosa consistiría en omisiones, silencios o disimulos que impedirían el descubrimiento de la verdad a la parte engañada.

En cuanto a la justificación de este capítulo de nulidad, la doctrina ha señalado muy diversas razones²⁰, siendo significativo que, en el mismo proceso codificador, los miembros de la Comisión no llegaron a un acuerdo al respecto²¹; así se han indicado, entre otras, la injusticia que al *deceptus* le inflige el causante del dolo²², la falta de concurrencia real de las voluntades de los dos contrayen-

20 Véase M. A. Jusdado Ruiz-Capillas, *El dolo en el matrimonio canónico*, Barcelona 1988, pp. 267-276.

21 *Communicationes* 5 (1973) 77; 9 (1977) 372.

22 Así, indica Burke que «as regards the *ratio iustitiae* or juridic justification for the nullity indicated by the canon, some see it in the lack of real agreement between the wills of the two contracting parties. This is perhaps too close to a merely contractualist analysis. To my mind, the *ratio iuris* is better placed in the *iniuria*, the injustice, done to one of the parties: the violation of the strict right —possessed by each of the partners to the married covenant, in virtue of the equal dignity they share— that the conjugal gift of the other be made in truth and in fact. The violation of this right places the person deceived in a position where his consent is fraudulently directed to an object substantially different to the one he thought he was choosing; and so the freedom and authenticity of his consent is vitiated... The provision of canon 1098 flows naturally from the new personalist idea of self-giving placed at the heart of matrimonial consent. One gives oneself as one is; and one also in particular *accepts* the other, as he or

tes, la falta en el engañado de la suficiente libertad para prestar un consentimiento válido por causa del engaño, etc. En mi opinión, parece claro, desde la visión personalista del matrimonio y la más profunda comprensión del acto del consentimiento matrimonial favorecida por la actual regulación canónica, que la actuación dolosa provoca una injusta e inadmisibles restricción de la libertad consensual del sujeto, que ve perturbado su personalísimo proceso de elección del cónyuge por la actuación fraudulenta de un tercero. En este sentido, afirma Viladrich que «aunque quien es engañado yerra, no deben confundirse error y dolo. En el error, el sujeto hace un juicio falso del objeto, pero es el propio sujeto el autor y responsable de la falta de adecuación entre su idea y la realidad; en el dolo, en cambio, es un tercero quien elabora, mediante engaño, una falsa realidad, con el fin de producir en la *pars decepta* la percepción en apariencia verdadera de un objeto en sí mismo falso... El consentimiento, en cuanto acto de voluntad, es un acto propio... Con la voluntad, iluminada por el propio entendimiento, el contrayente se implica, por sí mismo, en su acción de modo tan intrínseco que tal acción es suya: ha sido originada en y por él, constituyéndose en su autor, dueño y responsable. Este nexo de autoría, propiedad y responsabilidad entre el sujeto contrayente y su consentimiento constituye la voluntariedad de dicho acto. Pues bien, *el dolo atenta contra esa voluntariedad* del consentimiento, en cuanto un tercero manipula fraudulentamente la propia autoría en el proceso de determinación del cónyuge elegido. La razón es la siguiente: es propiamente un tercero —la *pars decipiens*— quien, mediante el engaño, está falseando la percepción cognoscitiva del eventual candidato y manipulando, con ello, el proceso decisorio del contrayente con el fin de determinar su elección de cónyuge. Bajo el dolo, pues, hay una sustitución del verdadero protagonista y dueño de la voluntariedad del consentimiento matrimonial, en lo que éste contiene de propia elección conyugal, que corresponde al contrayente. Esta indigna e inaceptable intervención manipuladora por parte de un tercero es un atentado directo al *carácter propio del proceso decisorio*, que corresponde *natura sua* sólo al señorío del propio contrayente»²³.

A tenor de lo dispuesto en el canon 1098, los requisitos para que pueda declararse la nulidad de un matrimonio por error doloso serían los siguientes:

a) El error del contrayente debe haber sido provocado por dolo, es decir, debe existir una positiva intención de engañar en el que provoca, por acción u omisión, el engaño. El concepto del dolo exige por su propia naturaleza la existencia de malicia o mala fe en el sujeto activo del dolo, de tal modo que la ausencia de mala fe llevaría consigo la inexistencia del dolo; esto tiene especial

she is. It is clearly contrary to the dignity and freedom of this interpersonal commitment, if one person is deceitfully induced to accept a falsified image of the other» (C. Burke, 'The effect of fraud, condition and error in marital consent', *Monitor Ecclesiasticus* 122 [1997] 296-297).

23 P. J. Viladrich, 'Comentario al can. 1098', en *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. III, Pamplona 1996, pp. 1285-1287.

relevancia en los supuestos de dolo negativo, puesto que puede haber casos en el que la persona oculte determinada cualidad intencionadamente, pero no de modo malicioso —p.e., por inconsciencia, por desconocimiento o inadvertencia de la importancia objetiva de esa cualidad, por alteraciones patológicas, etc.—, provocando de ese modo un error en el otro contrayente que, sin embargo, no podría ser calificado de error doloso ante la ausencia de mala fe. A este respecto, advierte Burke que «a certain reticence should not be mistaken for invalidating deceit. One can certainly maintain that the *ideal* relationship between spouses is one of total mutual openness, although some marriage counsellors would question whether this is so in every single situation. The spousal right to knowledge of one's partner, or the mutual obligation of self-revelation, should not however be absolutized. There is no positive obligation to reveal every aspect of one's life and character, there is a negative obligation—at least in relation to bringing about consent—no to *conceal* any major defect that of its very nature (*suapte natura*) can seriously disturb the conjugal partnership... As regards the scope of the fraud in question, it is explicitly said that it must have been 'perpetrated in order to obtain consent'. It must therefore be clearly proved that the *purpose* behind the deceit was precisely the eliciting of marriage consent. Deceit about some quality practiced for another motive—human respect, for instance, or vanity—does not invalidate. This confirms that the simple 'non-communicativeness' of character is not sufficient; there must be a deceitful intention»²⁴.

En este sentido, resulta igualmente interesante la argumentación contenida en el Decreto de la Rota Española de 6 de marzo de 1998, siendo ponente monseñor Panizo, por el cual se decidió no confirmar por este capítulo del error doloso —sí por incapacidad del esposo— la sentencia del Tribunal de Barcelona, de fecha 10 de septiembre de 1997, por entender que la ocultación que el futuro esposo había hecho de su tendencia homosexual, aunque fue intencionada o consciente, no fue, sin embargo, maliciosa, puesto que ocultó dicha tendencia precisamente porque pensaba —erróneamente— que se trataba de algo poco importante, que podía superar a base de esfuerzo y voluntad²⁵.

24 El autor fundamenta su afirmación en la intención del legislador, tal y como se puso de manifiesto en el proceso de redacción del Código: «This seems clearly to have been the mind of the Commission drafting the new Code. At one stage in its work, the concept of *dolus* was extended, so that the schema read: '... who enters marriage deceived by fraud, even if perpetrated through reticence...'. This was dropped in the very last session, apparently from a feeling that simple reticence is not sufficient grounds on which to invoke nullity. The Commission seems to have accepted the argument of one of the Consultors: 'reticence corresponds to a personal right, and no one is bound to betray himself'. While the first point of this argument seems acceptable, the second phrase arouses some slight perplexity ('betray himself?'). Basically however I feel the main point is properly made: that the law cannot regulate every aspect of the married consortium, or attribute juridic value to minor characterial defects in the spouses» (C. Burke, 'The effect of fraud, condition and error in marital consent', *Monitor Ecclesiasticus* 122 [1997] 297-298).

25 La argumentación de este Decreto —aún no publicado— fue expuesta por el propio auditor en su ponencia en el X Congreso Internacional de Derecho Canónico, celebrado en Pamplona los días 14 a 19 de septiembre de 1998.

b) La conducta dolosa debe haber provocado efectivamente un error en uno o ambos contrayentes, el cual o los cuales habrían prestado su consentimiento precisamente por haber sufrido dicho engaño. La configuración legal del canon 1098 exige, para la nulidad del matrimonio por este capítulo, que el contrayente preste el consentimiento «engañado por dolo», es decir, que el engaño sufrido por el contrayente haya sido la causa determinante de que éste haya prestado el consentimiento: en este sentido, es prácticamente unánime la doctrina y la jurisprudencia al afirmar la falta de relevancia jurídica del dolo concomitante —también llamado *dolus incidens*—, puesto que en este caso, a pesar de la malicia e injusticia del engaño, no se ha producido realmente un defecto de consentimiento, ya que éste se habría prestado igualmente en el supuesto de que el engañado hubiese conocido la verdad.

Se exige, pues, para declarar la nulidad del matrimonio por este capítulo que el dolo haya sido *determinans* o *causa dans*, es decir, verdaderamente determinante del mismo acto de contraer: «Esto sucede si el engaño doloso es la causa de contraer matrimonio; es decir, si la parte engañada, excluido el engaño, no hubiese celebrado el matrimonio de ninguna manera. No basta el dolo meramente incidental, que no influye en la determinación del contrayente, en el sentido de que éste, omitido el dolo, hubiese contraído igualmente. Si el contrayente, a pesar del engaño, hubiese querido verdaderamente celebrar el matrimonio, no puede decirse que hubiera padecido a consecuencia de este dolo incidental una grave e injusta lesión de su libertad que es lo que produciría la nulidad del consentimiento»²⁶.

c) El dolo debe ser provocado precisamente con la finalidad de obtener el consentimiento matrimonial de uno o ambos contrayentes: así, aunque no es necesario que sea uno de los contrayentes el autor del dolo, pudiendo ser por el contrario una tercera persona la que prepare el engaño, será preciso que, con éste, el sujeto del dolo persiga precisamente obtener la prestación del consentimiento por parte de uno o ambos contrayentes. A tenor de los exigentes requisitos contenidos en este canon, no es suficiente, por tanto, para la declaración de nulidad del consentimiento, únicamente con que alguien celebre el matrimonio engañado por dolo, sino que, según la prescripción legal del canon 1098, es asimismo necesario que la maquinación fraudulenta haya sido preparada precisamente para forzar la prestación del

26 c. Stankiewicz, de 27 de enero de 1994, *Monitor Ecclesiasticus* 120 (1995) 349. En la misma sentencia se destaca, en el n. 26, en relación con la prueba del error doloso, la gran importancia que tendrá en estos casos la prueba indirecta, que se obtiene tomando en consideración cuál fue la reacción del cónyuge engañado —tanto en relación al cónyuge como en su consideración del matrimonio mismo— una vez descubierto el engaño: así, recoge el ponente la unánime jurisprudencia que señala como criterio a tener en cuenta en estas causas que «sí, descubierta la verdad, al instante interrumpió la convivencia conyugal, abandonando a la otra parte y acusándola de engaño, la presunción está en favor de la inducción en error doloso. Si, por el contrario, sin dificultad ni repugnancia prosiguió la vida conyugal... puede presumirse que no había sufrido un engaño para obtener su consentimiento» (p. 358).

consentimiento²⁷, de tal modo que no se cumplirían los requisitos del canon 1098 en el supuesto de que el fingimiento o la ocultación fraudulenta de alguna cualidad se hubiera hecho por motivos distintos —p.e., por vergüenza, soberbia, vanidad, temor al qué dirán, respetos humanos, etc.— de la obtención del consentimiento conyugal.

d) El dolo debe recaer sobre una cualidad «que por su naturaleza pueda perturbar gravemente el consorcio de vida conyugal»: se requiere, por tanto, que la cualidad objeto del error doloso tenga cierta gravedad, no sólo subjetivamente considerada (evidentemente, si la parte errada no diera ninguna importancia a dicha cualidad, difícilmente podrá hablarse de consentimiento viciado por su parte), sino también una gravedad objetiva, al exigir el canon que *suapte natura* pueda perturbar gravemente el consorcio de vida conyugal: deberá tratarse, por tanto, de una cualidad que tenga la relevancia suficiente como para poder, por su propia naturaleza, afectar gravemente al consorcio conyugal en cuanto a su esencia, propiedades o fines.

La determinación de qué cualidades serían éstas que podían afectar gravemente al consorcio de vida conyugal fue, en el proceso codificador, encomendada expresamente a la ulterior actividad de la doctrina y la jurisprudencia. En este sentido, puede afirmarse —a partir de los ejemplos recogidos en la jurisprudencia— que tienen esta gravedad objetiva capaz de dar lugar a un error doloso, entre otras, las siguientes cualidades: la esterilidad, un falso embarazo o el embarazo proveniente de relaciones sexuales con un tercero, el estado civil, la drogadicción, la afición exagerada al juego o a la bebida, el pasado delictivo o la prostitución habitual, lo relativo a la salud en general, al padecimiento de alguna enfermedad incurable o contagiosa o de algún trastorno mental, la falta de religiosidad, determinadas características civiles o sociales, la inafectividad total, la tendencia irrefrenable a la infidelidad conyugal y, en general, todas aquellas cualidades morales de los cónyuges tomadas en su completa significación, especialmente en cuanto hacen relación al desarrollo de la convivencia conyugal²⁸.

En cualquier caso, es preciso destacar que, conforme recuerda unánimemente la jurisprudencia, dentro de estas cualidades dolosamente pretendidas u ocultadas capaces de provocar la nulidad del consentimiento no se encuentran las cualidades universal y ordinarias, como la vanidad, el egoísmo, el genio, la pereza, etc.²⁹, las cuales son generalmente objeto de un cierto disimulo o atemperación —sin que pueda hablarse de especial mala fe en ello— durante el noviazgo, haciéndose patentes con frecuencia posteriormente, durante el desarrollo de la convivencia conyugal.

27 *Communicationes* 3 (1971) 77; 15 (1983) 233.

28 Un acertado resumen de la jurisprudencia rotal existente hasta el momento puede verse en la sentencia c. Palestro, de 22 de mayo de 1991: *Monitor Ecclesiasticus* 117 (1992) 13.

29 C. Burke, de 25 de octubre de 1990, n. 14: SRRD 82 (1990) 726.

En definitiva, conforme se deduce del tenor literal del canon 1098 y de los requisitos en él contenidos, tal y como han sido desarrollados y explicitados por la jurisprudencia, lo sustantivo de este capítulo de nulidad es el error, siendo el dolo el elemento que cualifica dicho error; por tanto, en la actual regulación canónica, lo que provoca la nulidad del consentimiento no es el dolo en sí mismo considerado, sino el error provocado por dolo. En efecto, el dolo como figura autónoma nunca ha tenido fuerza invalidante en el Derecho canónico, ni lo tiene hoy día, al no existir ninguna disposición legal que lo disponga así, por lo que resulta de aplicación el canon 125, 2³⁰. Sin embargo, desde una perspectiva personalista del matrimonio, parece claro —y así lo destaca prácticamente toda la doctrina, aunque extrayendo conclusiones muy diversas de este hecho— que el dolo, la actuación engañosa de uno de los contrayentes, se opone frontal y radicalmente a la naturaleza de la institución matrimonial en cuanto íntima comunidad de vida y amor³¹.

En este sentido, teniendo en cuenta que, conforme ha reconocido la misma Comisión Pontificia de Intérpretes³², la cuestión de la incidencia del dolo en el consentimiento matrimonial se trata de una cuestión muy compleja, abierta a diversos posicionamientos doctrinales y jurisprudenciales, resulta sugerente —como posible vía de profundización en la radical incompatibilidad entre dolo y matrimonio y en la verdadera naturaleza de la incidencia de esta figura en la nulidad del consentimiento— lo apuntado por Gil de las Heras en una sentencia del Tribunal de la Rota Española: «Según el canon 1057, 2, el consentimiento matrimonial es 'el acto de la voluntad por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio'. Es una entrega mutua conyugal. El que va al matrimonio simulando no hace esta entrega. Y el que va al matrimonio engañando dolosamente tampoco hace una entrega conyugal verdadera, sino falsificada con el engaño doloso... Así podemos decir que el error doloso vicia la misma sustancia del consentimiento matrimonial, en él no se da un verdadero consentimiento matrimonial, no por parte del engañado, sino por la otra parte. Pues ésta es la que no hace una verdadera donación de sí mismo que res-

30 «el acto realizado... por dolo, es válido, a no ser que el derecho determine otra cosa».

31 A este respecto, afirma Aznar Gil en un magnífico artículo, tras analizar detenidamente las diversas posiciones doctrinales en relación a la incidencia del dolo en el consentimiento matrimonial, que «existe una práctica unanimidad doctrinal en considerar que el dolo es incompatible con las exigencias contenidas en la descripción matrimonial del canon 1055, 1: amén del máximo respeto y tutela jurídica que deben gozar todas las decisiones que afectan al estado de las personas, está el hecho incontrovertible de que, en el caso del consentimiento matrimonial emitido por dolo como en todas las otras figuras del error, el *deceptus* elige a una persona distinta a la que él realmente quería para contraer matrimonio. No es una elección ni completamente voluntaria, ni enteramente libre, ni en consecuencia real» (F. R. Aznar Gil, 'La retroactividad o irretroactividad del dolo [can. 1098]', en *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro X*, Salamanca 1992, pp. 450-451).

32 En dos respuestas privadas, de fecha 8 de febrero y 12 de diciembre de 1986, incluidas como Anexos en F. R. Aznar Gil, 'La retroactividad o irretroactividad del dolo (can. 1098)', en *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro X*, Salamanca 1992, pp. 453-455.

ponda a la realidad, sino que hace una donación sustancialmente distinta. Es, pues, el mismo objeto del consentimiento el que es viciado.³³

IV. ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA RETROACTIVIDAD DE LA NUEVA REGULACIÓN CODICIAL REFERENTE AL ERROR SOBRE CUALIDAD

Por último, en relación con la cuestión de la retroactividad o irretroactividad de las novedades introducidas por la actual regulación codicial respecto a la incidencia del error sobre cualidad —sea directa y principalmente pretendida, sea error provocado por dolo—, es preciso señalar en primer lugar la muy distinta dificultad de dicha cuestión según haga referencia al canon 1097, 2 o al canon 1098.

En efecto, en relación con el capítulo de nulidad del canon 1097, 2, es preciso señalar que, aunque este error acerca de una cualidad directa y principalmente pretendida es en cierto modo una novedad introducida por el Código de 1983, no existe duda doctrinal alguna respecto a su carácter retroactivo. Así, habida cuenta el claro fundamento en el Derecho natural que tiene el citado canon (puesto que, como se ha señalado, la nulidad viene dada en este caso por un defecto de consentimiento, al no existir una cualidad que la voluntad del contrayente ha convertido en objeto del acto de consentimiento), es prácticamente unánime la doctrina en admitir que este canon 1097, 2 resulta de aplicación igualmente a los matrimonios contraídos antes de la entrada en vigor del nuevo Código, ya que la nulidad del matrimonio no viene dada por disposición del Derecho positivo, sino por el mismo Derecho natural ante el mencionado defecto de consentimiento³⁴.

Por el contrario, mucho más controvertida es la cuestión de la retroactividad o irretroactividad del error doloso y la posibilidad de la aplicación del canon 1098 a los matrimonios celebrados antes de la entrada en vigor del Código de 1983. Se trata de una cuestión conflictiva, que ha recibido diversas contestaciones tanto desde el punto de vista doctrinal como desde el jurisprudencial, y sobre la cual, la misma Pontificia Comisión de Intérpretes, en respuestas privadas al arzobispo de Friburgo —que planteó esta cuestión— prefirió no dar una interpretación auténtica por considerar que la cuestión no estaba suficientemente madura desde el punto de vista doctrinal³⁵.

33 Sentencia de 23 de mayo de 1995: REDC 53 (1996) 316.

34 J. J. García Failde, 'La aplicación de algunos capítulos de nulidad matrimonial contenidos en el nuevo Código de Derecho Canónico a matrimonios celebrados antes de su entrada en vigor', en *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro VIII*, Salamanca 1989, pp. 142-143; P. J. Viladrich, 'Comentario al can. 1097', en *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. III, Pamplona 1996, p. 1284.

35 Respuestas de fecha 8 de febrero y 12 de diciembre de 1986: F. R. Aznar Gil, 'La retroactividad o irretroactividad del dolo (can. 1098)', en *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro X*, Salamanca 1992, pp. 453-455.

La respuesta a esta cuestión dependerá por regla general de la concepción previa que se tenga acerca de la naturaleza de la incidencia del dolo en el consentimiento matrimonial: según se considere de Derecho natural o de mero Derecho positivo el capítulo del error doloso, se afirmará o se negará el carácter retroactivo del canon 1098³⁶. Así, puede afirmarse que, en líneas generales, la jurisprudencia de la Rota Romana sostiene de forma mayoritaria que la incidencia del dolo sobre el consentimiento canónico no viene dada por el Derecho natural, sino que se trata de una norma de Derecho eclesiástico positivo, por lo que no admite retroactividad³⁷, de tal modo que resuelven estos supuestos de error doloso en matrimonios celebrados antes de la entrada en vigor del nuevo Código por aplicación de la jurisprudencia antecodicial referida al *error redundans*³⁸. No obstante, es preciso destacar que tampoco faltan en la Rota Romana —aunque sean minoría— auditores que sostienen el carácter retroactivo del error doloso, afirmando expresamente que «dolum esse iuris naturalis atque vim retroactivam habere»³⁹.

36 Sobre los diversos posicionamientos doctrinales respecto a este tema, consúltese F. R. Aznar Gil, 'La retroactividad o irretroactividad del dolo (can. 1098)', en *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro X*, Salamanca 1992, pp. 430-52; M. A. Jusdado Ruiz-Capillas, *El dolo en el matrimonio canónico*, Barcelona 1988; U. Navarrete, 'Canon 1098 de errore doloso: estne iuris naturalis an iuris positivi Ecclesiae?', *Periodica* 76 (1987) 161-181, etc.

37 Sostienen también este carácter no retroactivo del canon 1098 —por entender que, siendo una norma de Derecho positivo eclesiástico, no debe aplicarse más que para los hechos futuros, a tenor del canon 9—, entre otros autores, P. A. Bonet, *Introduzione al consenso matrimoniale canonico*, Milán 1985, p. 85; F. Castaño, 'El dolo nel matrimonio', en AA.VV., *La nuova legislazione matrimoniale canonica*, Città del Vaticano 1986, p. 115; L. Chiappetta, *Il matrimonio nella nuova legislazione canonica e concordataria*, Roma 1990, p. 222; M. F. Pompedda, 'Annotazioni sul Diritto matrimoniale nel nuovo Codice canonico', en *Studi di Diritto matrimoniale canonico*, Milán 1993, p. 227; U. Tramma, 'De matrimonio ante diem 27 nov. 1983 contracto quod nullum declaratum sit ob dolum a quodam tribunal primí gradus', *Monitor Ecclesiasticus* 110 (1985) 505, etc.

38 Entre otras, c. Bruno, de 25 de marzo de 1994, y de 19 de noviembre de 1993; c. Giannecchini, de 24 de enero de 1992; c. De Lanversin, de 15 de junio de 1989; c. Palestro, de 24 de junio de 1987; c. Masala, de 25 de marzo de 1986; c. Agustoni, de 10 de julio de 1984; c. Parisella, de 24 de marzo de 1983. Es preciso destacar, no obstante, que dichas sentencias —que rechazan expresamente la retroactividad del dolo— aplican, sin embargo, para resolver estas causas, la interpretación amplia del *error redundans* contenida en la jurisprudencia posterior a la sentencia c. Canals, de 1970, resolviendo generalmente en favor de la nulidad solicitada, excepto en aquellos supuestos en que no hubiesen quedado probados los hechos que podían dar lugar a la nulidad (así, p.e., en la c. Bruno, de 25 de marzo de 1994, y en la c. Masala, de 25 de marzo de 1986).

39 C. Faltin, de 27 de junio de 1991, n. 20. Más difícil resulta valorar la postura mantenida por el rotal Serrano Ruiz, el cual, en sentencias dictadas tras la entrada en vigor del Código, se limita a señalar la división existente entre doctrina y jurisprudencia en relación al carácter retroactivo o no del dolo y a si su origen se encuentra en el Derecho natural o en el Derecho positivo, sin pronunciarse claramente por ninguna opción (sentencia de 2 de junio de 1989, n. 8: *Monitor Ecclesiasticus* 115 [1990] 237; de 1 de junio de 1990, n. 18: SRRD 82 [1990] 474), mientras que en una conocida sentencia, de 28 de mayo de 1982 —con anterioridad, pues, a la entrada en vigor del Código— sostuvo con rotundidad que la incidencia del dolo en el consentimiento matrimonial tiene su fundamento en el Derecho natural, puesto que «el dolo se opone a la esencia del conyugio por, al menos, una triple razón: por que destituye a éste de la verdad y sinceridad que le competen por la misma ley natural y la ordena

Por el contrario, el Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica o Rota Española —y con ella, de modo prácticamente unánime, toda la jurisprudencia española de los tribunales inferiores— defiende la aplicación retroactiva del canon 1098 a los matrimonios celebrados antes de la entrada en vigor del Código de 1983⁴⁰, por entender que el canon 1098 es un precepto que viene a aclarar una norma de Derecho natural, concretando sus requisitos: «el nuevo Código ha resuelto el verdadero camino... Ahora ya sabemos qué doctrina es la escogida por el legislador como la más ajustada a la realidad objetiva y qué norma responde a su mente. Por consiguiente, estimamos que el caso que nos ocupa debe resolverse a la luz de los cánones citados del nuevo Código»⁴¹.

En cualquier caso, es preciso destacar que esta cuestión, apasionante desde un punto de vista teórico, tiene en último extremo, contra lo que pueda parecer, escasa relevancia práctica (o, al menos, así debería ser), puesto que lo que resulta innegable, en una concepción profunda y personalista de las exigencias del consentimiento matrimonial, es la nulidad del consentimiento que haya sido prestado por este error doloso: en efecto, tanto si se defiende la retroactividad del canon 1098 y su aplicación —en cuanto explicitación positiva de una norma de Derecho natural— a los matrimonios celebrados con anterioridad a la entrada en vigor del Código, como si se defiende la irretroactivi-

ción divina; porque priva ilegítimamente de la libertad a uno de los contrayentes al transmitir un falso prerequisite de conocimiento por el que se forma una inadecuada intención y, finalmente, porque el que engaña con dolo en la entrega de las personas, en lo cual consiste el consentimiento matrimonial, ofrece de sí mismo una imagen falaz... completamente distinta de la que el otro pretende recibir (c. Serrano, 28 de mayo de 1982, nn. 13-17; SRRD 74 [1982] 308-325).

40 También sostienen este carácter retroactivo del canon 1098, por entender que el error doloso vicia el consentimiento por Derecho natural, los siguientes autores, entre otros: G. Guilo, 'Riflessioni sulla retroattività del can. 1098': *Ius Ecclesiae* 4 (1992) 233; I. G. Johnson, 'On the retroactive force of canon 1098': *Studia Canonica* 23 (1989) 82; M. A. Jusdado Ruiz-Capillas, *El dolo en el matrimonio canónico*, Barcelona 1988, p. 295; P. Moneta, *Il matrimonio nel nuovo Diritto canonico*, Génova 1991, p. 163.

41 Decreto del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica, ante Gil de las Heras, de 13 de enero de 1984: *Colectánea de Jurisprudencia Canónica* 21 (1984) 13-16. Este decreto, que resolvía en segunda instancia una causa de nulidad entablada antes del nuevo Código por el capítulo de *error redundans*, marcó toda la jurisprudencia posterior española en torno a la retroactividad del canon 1098. Igualmente, otros rotales españoles, como García Faílde y Panizo Orallo, han defendido expresamente, tanto en sus resoluciones judiciales como en publicaciones, el carácter retroactivo de este canon: así, sostiene García Faílde que «para quienes defendemos que en el presente caso el matrimonio es nulo por Derecho natural, es manifiesto que un matrimonio, celebrado antes de entrar en vigor el nuevo Código, puede hoy ser acusado de nulidad por error, provocado por dolo encaminado a arrancar el consentimiento, sobre alguna cualidad del otro contrayente que por su naturaleza puede perturbar gravemente el consorcio de toda la vida conyugal; e incluso es manifiesto que esa acusación puede fundamentarse en el canon 1098, considerándolo no como constitutivo del impedimento (ya que, en mi opinión expuesta, no es constitutivo del impedimento y, si lo fuera, no podría afectar a esos matrimonios anteriores porque no tendría eficacia retroactiva), sino como enunciación de un principio doctrinal de Derecho natural» (J. J. García Faílde, 'La aplicación de algunos capítulos de nulidad matrimonial contenidos en el nuevo Código de Derecho Canónico a matrimonios celebrados antes de su entrada en vigor', en *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro VIII*, Salamanca 1989, p. 144).

dad de dicho canon y la consiguiente aplicación de la regulación precodicial —con la antigua y amplia interpretación del *error redundans*—, la jurisprudencia canónica es unánime a la hora de declarar la nulidad de los matrimonios contraídos por un error doloso relevante. Por tanto, desde un punto de vista procesal, conviene evitar en esta cuestión todo rigorismo formalista a la hora de determinar la fórmula de dudas de la causa, de tal modo que deberán los jueces —bien aplicando con mentalidad amplia el antiguo canon 1083, bien el actual canon 1098— resolver sobre el fondo de la nulidad o validez del consentimiento prestado, sin quedar atrapados en el problema formal de la retroactividad o irretroactividad de este capítulo.

No obstante lo dicho, considero que hubiera resultado más acertado, con el fin de evitar dudas y vacilaciones jurisprudenciales que pudieran tener repercusiones negativas en los legítimos intereses de los fieles, que, aplicando a este supuesto de error doloso la misma solución articulada para los matrimonios contraídos por miedo⁴², se hubiera dado en esta materia una respuesta auténtica de la Comisión de Intérpretes extendiendo —sin entrar en el fondo de la cuestión sobre la naturaleza del error doloso, para no coartar la investigación doctrinal— la aplicación del canon 1098 a todas las causas de nulidad matrimonial con independencia de la fecha de celebración del matrimonio. En efecto, como señaló acertadamente Aznar Gil, «dicha decisión, que no prejuzgaría si el error doloso proviene o no directamente del Derecho natural, sería plenamente congruente tanto con el tratamiento que se ha dado al miedo como con la opinión cada vez más generalizada de que todos los vicios que afectan al consentimiento matrimonial deben tener plena vigencia canónica con independencia de la fecha de la celebración del matrimonio, y de si éste es o no de católicos, puesto que sólo así se salva la tutela jurídica del consentimiento matrimonial establecida en el canon 1057»⁴³.

42 A pesar de existir un verdadero *dubium iuris* respecto a la cuestión de si el miedo hace nulo el consentimiento matrimonial por Derecho natural o por Derecho positivo, la Pontificia Comisión de Intérpretes, en respuesta auténtica de fecha 23 de abril de 1987 —que no debe ser concebida como respuesta autoritativa sobre la discutida cuestión doctrinal de la naturaleza del miedo, puesto que ello excedería su propio ámbito de competencia— contestó afirmativamente a la pregunta de «si el vicio de consentimiento del que se trata en el canon 1103 puede aplicarse a los matrimonios de los no católicos» (AAS 79 [1987] 1132), lo que de algún modo apoya la tesis de que el miedo provoca la nulidad del matrimonio por Derecho natural o, al menos, supone el rechazo expreso que la concepción del miedo como norma de mero Derecho positivo eclesiástico, puesto que, a tenor del canon 11, los acatólicos no están obligados a las leyes meramente eclesiásticas.

43 F. R. Aznar Gil, 'La retroactividad o irretroactividad del dolo (can. 1098)', en *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro X*, Salamanca 1992, pp. 451-452.

V. CONCLUSIONES

A modo de conclusión de lo desarrollado en el presente trabajo, puede destacarse lo siguiente:

1.º En la vigente legislación canónica pueden distinguirse tres vías de incidencia del error sobre cualidad en la validez del consentimiento matrimonial, dos de ellas expresamente recogidas por el legislador en el texto codicial (cáns. 1097, 2 y 1098), y una tercera vía, proveniente del antiguo *error redundans* del Código de 1917, consistente en aquel error sobre cualidad que redundara en error en la persona misma, subsumible por consiguiente en el error en persona del canon 1097, 1, aunque no se recoja expresamente en el actual texto legal.

2.º Los requisitos para que, tanto el error sobre cualidad directa y principalmente pretendida del canon 1097, 2 como, sobre todo, el error doloso del canon 1098, tengan relevancia en la validez o nulidad del matrimonio, provocando la nulidad del consentimiento así prestado, han sido cuidadosamente explicitados por el legislador —especialmente en el supuesto del error doloso— y desarrollados por la jurisprudencia, de tal modo que puede afirmarse que se trata de capítulos difíciles de probar. Se percibe, a este respecto, una cierta intención del legislador de evitar los abusos y ambigüedades a que había llevado una excesivamente amplia interpretación del *error redundans* en época intercodicial.

3.º No obstante, entiendo que la desaparición del *error redundans* del cuerpo legal positivo no debe impedir la aplicación de esta figura a aquellos casos en que sea necesario para dar una respuesta justa a un caso concreto, puesto que, aunque nada diga la ley, el error sobre cualidad que verdaderamente *redunde* en error en persona debe considerarse comprendido —en virtud de su misma naturaleza— dentro del canon 1097, 1, al haber dado lugar a un *error in persona*. Es necesario, por consiguiente, un especial cuidado a la hora de determinar qué cualidades tienen la entidad suficiente, a la hora de identificar a una persona, como para que un error sobre las mismas provoque ciertamente un error en persona, debiendo evitarse en este asunto tanto la equiparación automática de los términos *persona* y *personalidad* en la interpretación del canon 1097, 1, como la reducción de la *persona* a su mera individualidad físico-corpórea.

4.º En relación con el error en cualidad directa y principalmente pretendida, se aprecia una notable incompatibilidad entre esta posibilidad, reconocida en el canon 1097, 2 de subordinar —aunque sea implícitamente— la existencia del matrimonio a la presencia de una determinada cualidad en el otro contratante, y la concepción postconciliar y personalista del matrimonio. En efecto, la posibilidad de que el sujeto absolutice y convierta en sustantiva una determinada cualidad de su futuro cónyuge, dirigiendo el consentimiento más a esta cualidad que a la persona misma del cónyuge, parece difícilmente conciliable con la comprensión personalista del matrimonio —que obliga a considerar a la per-

sona siempre como un fin en sí mismo, nunca como un medio—, lo que obliga a preguntarse si, con independencia de la existencia efectiva o no de error, el hecho de que el contrayente dirija su consentimiento no tanto a la persona misma del cónyuge cuanto a algo extrínseco al matrimonio mismo no provocaría la nulidad del vínculo por sustitución del objeto mismo del consentimiento, que ya no sería la persona del otro cónyuge en cuanto tal, sino esa cualidad directa y principalmente querida.

5.º Existe un evidente estado de duda, en la doctrina y la jurisprudencia, en cuanto a la naturaleza jurídica del error doloso y al carácter retroactivo o irretroactivo del canon 1098, que debe llevar a la profundización doctrinal y jurisprudencial respecto a los motivos que provocan la nulidad del consentimiento en los supuestos de error doloso, con el fin de determinar si habría otros supuestos en que, más allá de los rigurosos límites de la regulación positiva del canon 1098, el consentimiento, en su realidad sustancial e insustituible, apareciera como claramente viciado.

En definitiva, sería conveniente realizar, desde una concepción verdaderamente personalista del matrimonio, un replanteamiento doctrinal, serio y carente de temores, acerca de cuestiones tales como la incidencia del dolo —no sólo del error doloso— en el consentimiento matrimonial; la repercusión, en el proceso deliberativo del contrayente, del error sobre cualidad provocado por un ocultamiento o silencio, cuyo motivo, sin embargo, no haya sido el intentar arrancar el consentimiento conyugal, sino cualquier otro; la posible incidencia en la validez del consentimiento matrimonial de la intención subjetiva del contrayente de absolutizar una determinada cualidad, dirigiendo el consentimiento directa y principalmente a ésta y sólo subordinadamente a la persona, con independencia de la existencia efectiva de error respecto a la posesión de dicha cualidad, etc.

Carmen Peña García

Universidad Pontificia Comillas
Madrid